

SECCION OCTAVA.—COMISION NACIONAL DE SANIDAD ESCOLAR

Art. 54. 1. Se constituye la Comisión Nacional de Sanidad Escolar, integrada por el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia como Presidente, el Director general de Sanidad como Vicepresidente, y los Directores generales de Ordenación Educativa, Formación Profesional, Administración Local y Seguridad Social. Actuará como Secretario de la Comisión el Inspector General Médico-Escolar.

2. La Comisión Nacional de Sanidad Escolar podrá constituir ponencias o grupos de trabajo para la preparación de sus actuaciones.

Art. 55. Las funciones de la Comisión Nacional de Sanidad Escolar son:

1. Informar los proyectos de disposiciones que haya de adoptar el Gobierno en materia de Sanidad Escolar.
2. Coordinar las actividades del sector público que afecten a ésta.
3. Tutelar las actividades médico-escolares del sector privado.
4. Promover la ampliación del ámbito de aplicación de este Reglamento a otros niveles educativos.
5. Elevar mociones y propuestas para el mejor funcionamiento de los servicios de la Sanidad Escolar.
6. Cualesquiera otros temas que sometan a su consideración los Ministerios de Educación y Ciencia, Gobernación o Trabajo.

Art. 56. 1. Se constituye el Consejo Asesor de Sanidad Escolar, como organismo consultivo técnico encargado de llevar a cabo los estudios que se le encomienden en materia de Sanidad Escolar.

2. Estará integrado por el Inspector General Médico-Escolar, los Inspectores Centrales, dos representantes de la Dirección General de Sanidad, uno de la Dirección General de Administración Local y otro de la Dirección General de Seguridad Social, libremente designados por los respectivos centros directivos. Podrán ser convocados a sus reuniones los técnicos y especialistas que, según los casos, se consideren necesarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Sanitarios Locales, por los servicios que presten a la Sanidad Escolar, percibirán un complemento retributivo que se fijará con arreglo a las disposiciones vigentes.

Segunda.—Queda derogado el artículo 8.º del Decreto 664/1973, de 22 de marzo, sobre funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar o promover las disposiciones necesarias para desarrollo y cumplimiento de este Reglamento, previo dictamen de la Comisión Nacional de Sanidad Escolar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia promoverá o adoptará, según los casos, las disposiciones concernientes a:

1. La aprobación, por los trámites pertinentes, de la plantilla y los puestos de trabajo de la Inspección General Médico-Escolar y las Inspecciones Provinciales.
2. La integración en ella de los actuales funcionarios de la Inspección Médico-Escolar y del Inspector de los Servicios Médicos de Enseñanza Media, amortizándose o declarándose a extinguir las plazas sobrantes, según proceda.
3. La supresión del Dispensario Médico-Escolar de Madrid.
4. La actualización del Reglamento orgánico de la Inspección Médico-Escolar del Estado, con las modificaciones que sean pertinentes de los Decretos de 5 de junio de 1933 y 5 de mayo de 1936 y de las Ordenes ministeriales de 20 de diciembre de 1934, 2 de marzo de 1942 y 11 de abril de 1966, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

Segunda.—1. Las actividades a realizar, en cumplimiento de este Reglamento, en el primer trimestre del período lectivo del curso escolar se llevarán a cabo, en el año académico 1975/76, durante el segundo trimestre del mismo.

2. Previamente, el Ministerio de Educación y Ciencia, por medio de sus servicios centrales y periféricos, adoptará las medidas que permitan la mayor difusión y conocimiento de este Reglamento.

Tercera.—Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de los de Gobernación y Educación y Ciencia, se adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de lo previsto en la disposición final primera, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

23294

DECRETO 2893/1975, de 31 de octubre, por el que se prorroga la cuota complementaria en las cotizaciones de la Seguridad Social establecida en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1570/1969, de 10 de julio, y que han de abonar las Empresas del Sector Textil de Proceso Algodonero.

El Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, de la Presidencia del Gobierno, aprobó las normas reguladoras del plan de reestructuración de la industria textil algodonera, cuya vigencia, determinada en principio hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, fué prorrogada por un año más, en virtud del Decreto trescientos ochenta/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de la Presidencia del Gobierno.

El artículo dieciséis del referido Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y nueve autorizaba la implantación de una cuota complementaria de las cotizaciones de la Seguridad Social a satisfacer por las Empresas del sector que quedaran en activo para financiar, con su importe, parte de los gastos que llevará consigo la aplicación del Plan de Reestructuración, cuota que fué fijada por Orden del Ministerio de Trabajo de nueve de febrero de mil novecientos setenta, aplicando el tipo del tres por ciento a las bases de cotización fijadas por el Decreto dos mil ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, los superiores consolidados o sobre los que posteriormente pudieran fijarse, aclarándose el contenido de esta cotización complementaria por Orden del Ministerio de Trabajo de dieciséis de julio de mil novecientos setenta.

Concluida la aplicación del plan de reestructuración, por el Sindicato Nacional Textil fué solicitada del Gobierno la continuidad de las medidas de control sobre la industria algodonera, dada la eficacia y el resultado conseguidos durante el período de vigencia del plan de reestructuración como instrumento más idóneo para el equilibrio del sector textil algodonero.

En su virtud, fué aprobado por el Decreto seiscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril, de la Presidencia del Gobierno, el plan de actualización y regulación del sector textil de proceso algodonero; en cuyas normas de aplicación se establecen las diversas prestaciones que han de ser sufragadas por las Empresas del sector, determinadas igualmente en la Orden del Ministerio de Trabajo de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Al estar próxima a finalizar la amortización de los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión para la financiación de la aplicación del anterior plan de reestructuración al amparo del Decreto mil quinientos setenta mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, y disposiciones complementarias del mismo, y considerando que el nuevo plan de actualización y regulación del sector textil de proceso algodonero no ha regulado la posible financiación del coste de las medidas laborales, siguiendo el mismo procedimiento del plan anterior porque la Agrupación Nacional de Empresarios de Algodón no lo solicitó oportunamente, teniendo en cuenta que el nuevo plan necesita fundamentalmente disponer de un mecanismo ágil para abonar el importe de las medidas laborales y demás costes previstos en el Decreto seiscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril, y Ordenes complementarias, la propia Agrupación Nacional de Empresarios de Algodón, en la reunión celebrada el pasado día veintinueve de julio, acordó interesar, a través del Sindicato Nacional Textil, la prórroga de la percepción de la cuota complementaria del tres por ciento en las cotizaciones de la Seguridad Social, con el fin de hacer frente a las obligaciones recaídas sobre el sector, dimanantes del nuevo plan de actualización y regulación del sector textil de proceso algodonero.

En virtud de ello, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Industria, previa solicitud del Sindicato Nacional Textil, y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Empresas del sector textil de proceso algodonero, así como aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro, satisfarán la cuota complemen-

taria resultante de aplicar el tipo del tres por ciento sobre la totalidad de las bases por las que coticen sus trabajadores, excepto la de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, que fué establecida en virtud de lo dispuesto en el Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, de la Presidencia del Gobierno, que aprobó el plan de reestructuración de la industria textil algodonera, y fijada por Ordenes del Ministerio de Trabajo de nueve de febrero y dieciséis de julio de mil novecientos setenta y Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de siete de marzo de mil novecientos setenta.

Artículo segundo.—La referida cuota complementaria continuará abonándose por las Empresas a que se refiere el artículo anterior una vez amortizados totalmente los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión como consecuencia de la aplicación del plan de reestructuración de la industria textil algodonera, para sufragar los costes de las medidas laborales que lleve consigo la ejecución del plan de actualización y regulación del sector textil de proceso algodonero, conforme a lo dispuesto en el Decreto seiscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril, de la Presidencia del Gobierno, y Orden del Ministerio de Trabajo de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo tercero.—La referida cuota complementaria estará en vigor durante el tiempo necesario hasta que sean amortizados por las Empresas del sector los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión, como consecuencia de la aplicación del vigente plan de actualización y regulación, destinados al pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados y al abono del cincuenta por ciento del coste de la ayuda equivalente a la pensión de jubilación y de las prórrogas extraordinarias y complementos de las prestaciones por desempleo, todo ello con cargo al Sector.

Artículo cuarto.—La recaudación de la cuota complementaria que se prorroga se efectuará conforme a las mismas normas que se establecían para el plan de reestructuración de la industria textil algodonera en la Resolución dictada por la Dirección General de la Seguridad Social el siete de marzo de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23295

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se dictan instrucciones sobre las convocatorias extraordinarias de diciembre y enero para finalizar los estudios de Bachillerato.

El número quinto de la Orden ministerial de 20 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre) por la que se convocan exámenes extraordinarios de C. O. U. y Bachillerato autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa a dictar las disposiciones que sean precisas para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en ella.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Los alumnos a quienes falten por aprobar una o dos asignaturas del cuarto curso del Bachillerato Elemental y deseen realizar los exámenes de la convocatoria de diciembre, no tienen que formalizar matrícula específica para dicha convocatoria. La matrícula normal del curso, realizada en el plazo que señala la Orden ministerial de 20 de junio de 1975, es decir, entre el 1 y 15 de noviembre, es válida para las convocatorias de diciembre, junio o septiembre.

Segunda.—Dentro de la primera decena de diciembre, e inmediatamente después de las pruebas de cuarto curso, los Institutos Nacionales de Bachillerato organizarán la inscripción de los alumnos para la Prueba de Conjunto y la realización de la misma, teniendo en cuenta lo que dispone al efecto la Orden ministerial de 12 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del día 28).

Tercera.—Los alumnos que obtengan el título de Bachiller Elemental en esta convocatoria podrán incorporarse al primer curso de Bachillerato por enseñanza libre o como alumnos del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia; a cuyos efectos, la inscripción de matrícula se realizará en la primera quincena del próximo mes de enero.

Cuarta.—Los alumnos a quienes falten por aprobar dos asignaturas, como máximo, para completar las que comprende el Bachillerato Superior General o Técnico, y deseen realizar los exámenes de la convocatoria de diciembre, no tienen que formalizar matrícula específica para dicha convocatoria. La matrícula normal del curso, realizada en los plazos que señala la Orden ministerial de 20 de junio de 1975, es válida para las convocatorias de diciembre, junio o septiembre.

Quinta.—Los alumnos que, habiéndose matriculado como oficiales de una o dos asignaturas de sexto curso, opten por examinarse por enseñanza libre en la convocatoria de diciembre, renuncian a su condición de alumnos oficiales y, de no superar los exámenes de dicha convocatoria, habrán de continuar como tales alumnos libres en las pruebas de junio o septiembre.

Sexta.—Las pruebas de Grado Superior del Bachillerato General y del Bachillerato Técnico, convocadas en el número tercero de la citada Orden ministerial de 20 de septiembre, darán comienzo el 12 de enero de 1976, en los Institutos Nacionales de Bachillerato que determine la Inspección Central de Enseñanza Media, a cuyo cargo correrá la organización de las pruebas.

Séptima.—Los plazos de matrícula para las citadas Pruebas de Grado serán los siguientes:

a) Del 1 al 10 de diciembre, ambos inclusive, para los alumnos que tengan aprobadas todas las asignaturas del Bachillerato Superior con anterioridad al 1 de diciembre.

b) Del 11 al 16 de diciembre, ambos inclusive, para los alumnos que finalicen sus estudios de Bachillerato Superior en la convocatoria de diciembre.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de noviembre de 1975.—El Director general, José Ramón Masaguer.

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

MINISTERIO DE TRABAJO

23296

CORRECCION de errores del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de fecha 16 de octubre de 1975, páginas 21785 a 21789, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 25, número 3, donde dice: «...en cuyo caso no se exigirá periodo mínimo de cotización para el auxilio por defunción...», debe decir: «...en cuyo caso no se exigirá periodo mínimo de cotización; tampoco se exigirá éste para el auxilio por defunción.»

En la disposición adicional segunda, donde dice: «...en el cuatro coma treinta y cinco por ciento para la aportación de los trabajos...», debe decir: «...en el cuatro coma treinta y cinco por ciento para la aportación de los trabajadores...».